C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En los autos Rit 22-2026 del Quinto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la defensa de [redacted], dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 15 de julio del año 2026, que la condena a la pena de 17 años, por el delito de homicidio simple. El recurso fue declarado admisible, sólo lo que en lo que dice relación con la causal subsidiaria del artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342, letra c) y 297 del mismo Código, al considerar que existe vulneración a los principios de razón suficiente y corroboración, por una valorización incompleta e inducción a la prueba de cargo.

Pide se anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que se hubiere de quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Visto el recurso se fijó para la comunicación de la sentencia la audiencia del día de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal subsistente es la del artículo 374, letra e) del Código procesal Penal, en relación con el artículo 342, letra c) y 297 del mismo Código; luego de citar las normas y doctrina al respecto, sostiene que en la sentencia se ha omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que, en definitiva, se traduce en una infracción al principio de la lógica, y en particular, al subprincipio que de ella deriva: el de razón suficiente y de corroboración, -principios sobre los cuales nuevamente cita doctrina-. Al respecto trascribe el considerando décimo en que se establecen los hechos, para luego en un capítulo que denomina: "*Reconocimiento inducido por familiar con rencillas familiares-emocionales previas*" y reproducir el considerando noveno, sostener que como consta en el juicio, las primeras horas tras el hallazgo del cuerpo de [redacted] estuvieron marcadas por la confusión familiar, llegando incluso la madre de la víctima a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

culpar inicialmente a otra persona, la prima [redacted]. Es en este contexto de vulnerabilidad emocional y desinformación donde la figura de [redacted] irrumpe, a miles de kilómetros de distancia, para inyectar una narrativa preconcebida que terminó por contaminar irremediablemente la percepción de todos los testigos de cargo que posteriormente declararon en el estrado. La influencia de este familiar quedó textualmente plasmada en las declaraciones rendidas en juicio. La propia testigo [redacted], quien inicialmente era objeto de sospechas, declaró bajo juramento que la situación cambió drásticamente cuando. "*al otro día un hermano de [redacted] que estaba en Grecia, donde estaba un tío suyo llamado [redacted], y su tío la llamó y le dijo que se quedara tranquila porque que sabían quien lo había matado, precisando que estaba su tío con el hermano de [redacted], y este tío le dice que lo había matado [redacted] y su hijo [redacted], en base a un video que vieron en Grecia. Ese video estaba circulando, y que [redacted] había visto allá. Personalmente no vio el video hasta cuando supo la noticia."* (Página 14)

Es decir, la revelación no nace de un reconocimiento espontáneo de las imágenes por parte de la familia en Chile, sino de una aseveración categórica e infundada proveniente del extranjero. Esta afirmación operó como un ancla psicológica, en un momento de alta tensión familiar ante un hecho tan desolador como la pérdida de un hijo o un padre. Este sesgo de confirmación predispuso a toda la familia a ver a [redacted] y a [redacted] en un video.

Agrega que el relato de identificación haya sido inducido no es una creación de la defensa y una mera suposición, sino que se plasman en elementos que tienen arraigo en la propia prueba de cargo rendida. La madre de la imputada y de la víctima, doña [redacted], reconoció en audiencia la existencia de graves rencillas previas:

"*La verdad es que [redacted] con [redacted] no han tenido mayores problemas, con quien [redacted] se peleaba es con [redacted], quien es su hijo, el que está en Grecia. Ellos siempre han mantenido conflictos, hasta que el marido de [redacted] se llevó a la mujer de [redacted]. Este tiene 40 años y [redacted] 43, ellos se criaron juntos, y cuando ellos viajaron juntos a otros países tuvieron problemas. La pareja de [redacted] le ofrecía balazos a [redacted]. [redacted] le confirmó a [redacted] que su mujer era amante del suyo, y ahí empezó un*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

conflicto entre los dos, cuando se veían se peleaban, le golpeaba la camioneta o le tiraba el pelo.". (Página 32).

Indica que lo anterior fue refrendado por la testigo de descargo, [redacted], hija de la encartada, quien también dio cuenta de la situación previamente indicada: "*Sobre la especulación de la familia sobre su madre precisa que se refiere a su tío* [redacted] *y a su abuela, fueron ellos dos los que hablaron eso.* [redacted] *es su hermano de su mamá, actualmente está en Brasil, ellos se llevaban mal, y él mandó el video a su abuela y le dijo que fue su mamá. Se llevan mal porque tuvieron un problema con sus parejas, la pareja de su tío* [redacted] *se fue con la pareja de su mamá, el papá de* [redacted]*. Su tío le echaba la culpa a su mamá, siempre quería pegarle a su mamá, le decía que por culpa de ella se habían ido sus parejas."* (Página 87).

Esta motivación secundaria fue completamente soslayada e ignorada por el Tribunal. El efecto de esta contaminación testimonial fue expansivo para la objetividad del proceso. Cuando los familiares acudieron a la Policía de Investigaciones a prestar sus declaraciones y a participar en las diligencias de reconocimiento fotográfico, ya no eran testigos imparciales, sino que había ya calado la idea de que [redacted] era quien tenía la participación en los hechos. No estaban identificando a los perpetradores basándose en sus propios recuerdos o percepciones sensoriales directas del video, sino que estaban repitiendo la información que esté familiar en el extranjero entregó.

Resulta un salto lógico inadmisible que el Tribunal desestimara el impacto de esta enemistad manifiesta en la construcción de la prueba de cargo. La sentencia señala que la madre reconoció a los imputados a pesar de la injerencia de [redacted], justificando que ella misma quiso corroborarlo.

Otro capítulo lo denomina:" Video *sin suficiente nitidez para el reconocimiento y la inducción del mismo".* El propio Tribunal, en la redacción de su fallo, se vio obligado a admitir la precariedad de este medio de prueba. En este sentido, la sentencia en el considerando valorativo de la misma, indica que: *"se comparte lo observado por la defensa que la calidad de la imagen no permite apreciar las características faciales de las personas que descienden del móvil para poder cotejarlas con las de la acusada o de su hijo* [redacted] *[...]". (Página 108*). Si el mismo órgano juzgador

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

reconoce que no se pueden ver las caras, ¿cómo es posible sostener una condena de 17 años basada en la identificación de dichas personas? La denominada "prueba reina" del Ministerio Público, por lo demás, consiste en los registros audiovisuales extraídos de cámaras de seguridad, específicamente la cámara de un taller mecánico ubicada a más de 60 metros del sitio del suceso en el [redacted], y las cámaras de los pórticos concesionados de la Autopista del Sol.

Luego analiza pasajes de las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], este último funcionario policial que indicó que dentro de su análisis del video, elementos que no se podían ignorar al momento de la toma de una decisión sobre la identificación, señalando que la mujer del video viste de blanco y tiene cabello rubio o decolorado, asumiendo su identidad en base a la descripción previa y contaminada otorgada por la familia, pero en ningún momento del juicio el peritaje fotográfico logró realizar un "mapping" facial técnico o una peritaje antropológico que vincule las proporciones anatómicas de la imagen con el rostro real de [redacted].

Agrega que resulta profundamente preocupante que la clausura de este juicio se haya resuelto sin responder a la pregunta fundamental: ¿Es científicamente comprobable que la persona del video es [redacted]?

Sostiene luego que se alza una situación relativa a la tenencia de un vehículo de determinadas características que se relacionada a la encartada, específicamente un vehículo de marca KIA que es el que supuestamente ella usaba habitualmente. Sin embargo, a pesar de jamás haber encontrado el auto en cuestión, no existe ningún elemento de cargo que permita relacionar un vehículo de determinadas características con la encartada. La testigo [redacted] (su propia arrendataria, quien la veía con frecuencia para el pago del alquiler) señaló bajo juramento que [redacted] usaba una camioneta gris, pero tipo "Hilux" o "L200", describiéndola explícitamente como una camioneta "abierta en la parte de atrás" (con pick-up), lo cual es diametralmente distinto a una SUV cerrada como la KIA Sorento. Su hija, [redacted], afirmó en estrados que su madre utilizaba una "KIA Sportage" color plomo (un modelo más pequeño y distinto a la Sorento) y una camioneta Mitsubishi L200 de su difunto padre. Por su parte, la acusada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

declaró que el día de los hechos usaba un auto sedán amarillo o dorado prestado por una arrendataria. La multiplicidad de vehículos de tonalidades grises o plomas en el entorno de la acusada generó una falsa asociación cognitiva en los testigos de cargo. Cuando al padre de la víctima se le mostró la foto del vehículo del crimen, no afirmó categóricamente "*ese es el auto de* [redacted]*"*; el inspector [redacted] reconoció en el contrainterrogatorio que el padre sólo dijo que presentaba "*características similares*".

Un tercer capítulo lo denomina "*Geoposicionamiento incompatible y la imposibilidad física espacio temporal"* para lo cual sostiene que el tercer agravio fundamental contra la sentencia condenatoria radica en la errónea, negligente y físicamente imposible interpretación que el Tribunal realizó respecto a la evidencia de geolocalización aportada por el tráfico de antenas de telefonía celular. Lejos de situar a su representada en el sitio del suceso, un análisis riguroso y lógico de estos datos demuestra fehacientemente que [redacted] no pudo haber cometido el homicidio ni estar en los lugares que la Fiscalía pretende en los horarios señalados. En primer lugar, cabe señalar que, como el propio auto acusatorio no señala el horario de comisión del hecho, el Tribunal si lo determina en sus apreciaciones, dando cuenta que:

"*Sobre la hora de ocurrencia del hecho, si bien en la parte superior izquierda se consigna el siguiente dato "01-15-2024 lun 13:32" el policía investigados* [redacted] *precisó que el registro de la hora tenía un desface, siendo el horario real las 14:49 horas, por lo que se entenderá que en esta hora ocurren los hechos que grafica el registro de video."* (Página 103).

Teniendo fijada la hora de la muerte a las 14:49 horas en la [redacted] (comuna de Maipú), debemos constrastarla con la prueba técnica del teléfono de su defendida. En primer lugar, se indica que hubo una llamada telefónica saliente el día de los hechos: "*Se determinó que realizó un llamado telefónico a las 15:04 horas a un número no individualizado de la compañía* [redacted]*, desconoce si está asociado a la víctima y la duración de la llamada, sólo que se hizo desde el número utilizado por la imputada."* (Página 20).

Sostiene que La ubicación de esta conexión es vital: se produjo en la antena cercana al domicilio de la imputada en [redacted],

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

ubicado en la comuna de Pudahuel. La sentencia recoge este hecho empírico: "existía una llamada realizada desde el teléfono a las 15:04 horas en cercanía del domicilio de [redacted]". Aquí surge la imposibilidad material que el Tribunal ignoró por completo.

La distancia entre el sitio del suceso ([redacted], Maipú) y el lugar de la llamada ([redacted], Pudahuel) es de aproximadamente 17 kilómetros, atravesando una zona urbana y periurbana de Santiago. Es materialmente imposible, bajo las leyes de la física y el tráfico vehicular de la capital, que una persona asesine a otra a las 14:49 horas, regrese al vehículo, inicie la huida, y se encuentre a 17 kilómetros de distancia tan solo 15 minutos después, a las 15:04 horas. Para lograr tal hazaña, el vehículo habría tenido que desplazarse a una velocidad constante y sin ninguna detención por sobre los 100 kilómetros por hora en vías urbanas, calles secundarias y cruces semaforizados, lo cual es derechamente irreal. Las mediciones viales estándar y aplicaciones de georreferenciación establecen que los trayectos interurbanos entre el núcleo de Maipú y sectores residenciales de Pudahuel o Cerro Navia toman un mínimo de 25 a 40 minutos en condiciones óptimas de tráfico, y ciertamente más de 17 kilómetros de recorrido. El Tribunal no realizó este ejercicio de contraste espacio temporal básico. El fallo evidencia una ignorancia geográfica alarmante que vicia su razonamiento de fondo

Agrega que, por su lado, la testigo de descargo, la manicurista [redacted], indicó que ese día efectivamente atendió a la encartada, y habló sobre el tramo horario que recordó haber estado con ella. Esta señaló:

“sobre el día en que atendió a [redacted], el día 15 de enero de 2024, ya es manicurista y ese día habían acordado una hora para hacerle las manitos, a la una o una y media más o menos, lo que hizo en su domicilio, comuna de Cerro Navia, en [redacted]. Ese día le hizo acrílico, y se demoraron, terminando entre las dos y media a tres.” (Página 81).

Entonces, tenemos que tanto el testigo de cargo, la testigo de descargo y la encartada señalan una determinación espacio temporal similar para establecer la ubicación de [redacted]. El testimonio de la manicurista es de una trascendencia capital, pues sitúa a la acusada [redacted] físicamente a kilómetros de distancia del lugar de los hechos (zona semi rural de Maipú) en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

el bloque horario inmediatamente anterior y coincidente con el homicidio (14:49 horas).

Incluso, bajo la lógica de la llamada ocurrida a las 15:04 horas, realizada desde el teléfono de [redacted], se hace mucho más plausible la teoría de la defensa sobre la ubicación de la víctima el día de los hechos, en atención a que entre el lugar de ocurrencia de esa llamada ([redacted]-Pudahuel) y el domicilio de la manicurista ([redacted]-Cerro Navia), existe una distancia que, en vehículo, es posible de recorrer entre 12 a 15 minutos. Estos minutos calzan con la hora de término de la sesión de manicura y la hora de llamada indicada ya. En síntesis, sobre la geolocalización, la evidencia técnica, lejos de ser argumentaciones en contra de la defensa, es la clave para poder entender la posición de la encartada. Las matemáticas y la geografía no mienten: los 15 minutos que separan el disparo fatal a las 14:49 en Maipú de la llamada a las 15:04 en Pudahuel constituyen una coartada técnica irrefutable proporcionada, paradójicamente, por la propia prueba de cargo.

Un cuarto capitulo lo denomina: "*Deconstrucción pragmática y semántica del supuesto reconocimiento"* lo funda en que El diálogo, exhibido en el juicio mediante capturas de pantalla, no surge de una voluntad de confesión espontánea, sino que se inicia bajo una profunda presión familiar coordinada. El padre de la acusada y su hermana ([redacted]) exigen dinero en efectivo de forma perentoria para financiar los gastos del funeral ("están pidiendo 750 lucas para poner la carroza").

La encartada responde evasivamente en un inicio, indicando que se encuentra realizando gestiones en el banco y que cuenta con un monto sustancialmente menor ("Tengo 400. Mil"). Posteriormente, ante la falta de respuesta inmediata de [redacted] a múltiples audios agresivos, el padre eleva el nivel de hostilidad a un grado de violencia, utilizando epítetos denigrantes y amenazas ("Dónde estay [redacted] chica conchetumadre", "Loji kuliao", "Oye maraca mataste a tu hermano... voy a matarte. Te vai a venir en cinco, diez o quince años.

Acuérdate que juro por mi mamá y por mis hijos que voy a matarte a voh y a tu hijo").

Es en este contexto de coacción psicológica, extorsión moral y amenazas de muerte donde [redacted] adopta una postura profundamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

defensiva. El clímax de la conversación, interpretado erróneamente por el tribunal, ocurre a las 15:24 horas cuando [redacted] escribe: "Ustedes igual están vio. [redacted]. Lo que paso. Ese hueon se emboló con mi guagua así como se embolo conmigo cuando tenía 10 años". En ese hilo de dialogo, cuando el padre la increpó de forma directa, asumiendo él la narrativa que el hermano [redacted] había implantado previamente ("usted pescó a su hermano, lo secuestró y lo mató allá con su hijo"), [redacted] nunca, en ninguna línea de la extensa conversación, responde afirmativamente a la imputación de autoría. El tribunal asume, en un salto analítico falaz, que justificar moralmente la muerte de alguien es sinónimo jurídico de ser su verdugo o coautor material. En criminología, victimología y psicología forense, el concepto de "alivio post-mortem" o "justificación retrospectiva" es un fenómeno altamente frecuente en estructuras familiares disfuncionales con historiales de abuso sistémico e incesto. El hecho de que [redacted] no lamente su trágica muerte y justifique verbalmente el fatal desenlace, argumentando los reiterados abusos sexuales sufridos en la infancia por ella y los recientes apremios a su hijo menor ([redacted]), constituye una expresión genuina de catarsis traumática y resentimiento acumulado, pero en ningún caso, ni bajo la interpretación legal más laxa, constituye una confesión de los presupuestos de participación.

Afirma sobre este punto que el reconocimiento "tácito" es una figura jurídicamente espuria en materia penal cuando se trata de suplir la falta de evidencia directa. Nadie puede ser condenado a 17 años de presidio porque el Tribunal "dedujo" de sus mensajes de Facebook que sentía alivio o resentimiento por la muerte de su familiar abusador. La ausencia de un reconocimiento explícito ("yo conduje el auto", "yo planeé el homicidio") prohíbe utilizar este chat de Messenger como el eslabón definitivo que cierra el círculo de la coautoría.

Termina indicando que el análisis exhaustivo, pormenorizado e imparcial del proceso seguido contra [redacted] demuestra inequívocamente que la hipótesis acusatoria presentada por el ente persecutor no ha superado, en lo absoluto, dicho umbral de certeza legal. Las supuestas evidencias de cargo consisten en un endeble encadenamiento de inferencias débiles, viciadas y contradictorias entre sí: una imputación familiar profundamente contaminada; imposibilidad de identificación forense

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

u lega; contradicción georreferencial y temporal; y una interpretación sesgada y descontextualizada del mensaje de [redacted].

Luego de hacer referencia los principios de la lógica. Máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, y siguiendo la lógica del artículo 297, una vez que se han producido e incorporado al juicio los medios de prueba de cada parte, el tribunal se enfrenta a un conjunto de "afirmaciones instrumentales" que cada medio aporta. Para apreciar dichos elementos debe en primer lugar interpretar la prueba y luego valorarla, refiriendo doctrina al respecto indica que la decisión impugnada debe ser dejada sin efecto, pues otra solución produciría el inmenso agravio a mi representada de soportar una pena que no correspondía aplicar de conformidad a la ley, ello por cuando de haber respetado los límites de valoración de la prueba en la sentencia, habría llegado a una decisión diferente sobre la condena. Esto al no existir, con la prueba de cargo, razón por la cual estimar que si existía participación de mi representado en el hecho imputado y condenado.

SEGUNDO: Que el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, establece que la sentencia deberá tener una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que dieren por probados y la valorización de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297. Como se observa, no basta que los jueces efectúen una simple valorización de los medios de prueba que fundan sus conclusiones, sino que dicha valorización debe ser en conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal. Es asi como en conformidad al inciso segundo del artículo 297 en cuestión, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta al hacerlo. Luego indica el inciso tercero que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. A lo anterior se agrega que al apreciar la prueba si bien los jueces tienen libertad, no podrán

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

TERCERO: Que, puestos en este ámbito, es destacable el intento de la defensa por introducir una duda razonable que a su entender debió producirse también en los sentenciadores a la luz de la gravedad de la pena resultante, planteando cuestiones que, al contraste con los fundamentos de la sentencia, mas bien parecen una disconformidad con la forma en que fue ponderada la prueba.

En efecto la sentencia luego de referir la prueba aportada en su considerando noveno, se hace cargo que: *"La Defensa en su alegato de apertura planteó esencialmente que la imputación se sustenta en suposiciones o sospechas que nacen de conflictos familiares previos, no siendo posible identificar a* [redacted] *como la mujer que aparece en el registro visual del hecho homicida debido a la calidad de imagen que entrega que no permite una identificación facial, mientras que en la conversación que habría mantenido con su padre no existe una confesión o reconocimiento que permita establecer la participación que se niega, a lo que adiciona que no está claro a quien pertenece el perfil que materializó dicha conversación, para finalmente invocar la información proporcionada por las testigos de descargo que demostraría que su representada se encontraba en otro lugar al momento de ocurrir los hechos".* Frente a lo cual, los sentenciadores sostienen que no resulta ajeno a la labor judicial el hecho de trabajar con indicios o más estrictamente con prueba indiciaria, lo que se correspondería con el mandato del artículo 297 en relación a lo prescrito por el artículo 295, ambos del Código Procesal Penal, en tanto el primero establece la forma en que se valora la prueba, y el segundo al establecer la libertad de prueba.

Entonces el mismo considerando indica que:

"En primer lugar se precisa que se ha contado con una prueba directa consistente en un registro de video obtenido desde una cámara de seguridad emplazada en un inmueble cercano a los hechos, el que si bien proporciona una imagen desde el momento en que ingresa a [redacted] *un vehículo color gris hasta que se retira dejando tendido en la calzada el cuerpo de* [redacted]*, permitiendo al tribunal tener un contacto directo con el hecho, se comparte lo observado por la defensa que la calidad de la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

imagen no permite apreciar las características faciales de las personas que descienden del móvil para poder cotejarlas con las de la acusada o de su hijo [redacted]*,……..”*

Esto es el tribunal se hace cargo que la imagen no permite apreciar las características faciales de las personas que descienden del móvil para poder cotejarlas con las de la acusada o de su hijo [redacted], pero acorde a lo ya señalado en cuanto a la prueba indiciaria, sostiene también que esta deficiencia de la prueba directa puede subsanarse con prueba indirecta y de corroboración periférica, que si bien proporciona información intermediada por terceras personas o fuentes de información que no recogen todo o parte del hecho dubitado, mediante un vínculo racional asociativo permite reconstruir su ocurrencia, entregando elementos marginales o secundarios que refuerzan o apoyan la credibilidad de la prueba principal, sin sustituirla ni probar directamente la participación discutida, acreditando, en este caso, la imputación contenida en la acusación en general, y en particular la circunstancia de que las otras dos personas que se aprecian en el registro visual corresponden a la acusada [redacted] y a su hijo [redacted].

CUARTO: Que es a partir de lo anterior, que en el mismo considerando el tribunal, para dar cumplimiento al mandato de los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, comienza con seis capítulos de las letras a) a la f), ponderando la prueba de cargo de una manera que permite reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegará, en la sentencia, haciéndose cargo de los dichos de la testigo [redacted]; lo aportado por el policía [redacted] sobre las declaraciones extrajudiciales del padre de la víctima, [redacted]; lo dicho por [redacted], hijo de la víctima; el análisis del registro de video del auto utilizado por los victimarios y su tránsito por pórticos de la autopista y el hecho que hasta la hija de la acusada reconoció que su madre usaba un vehículo marca Kia color gris; la declaración del policía [redacted], en cuanto a la declaración extrajudicial del padre de la víctima, [redacted] y el contenido de la conversación que materializó la acusada con su padre a través de la aplicación Facebook Messenger, el que pudo reproducirse fielmente contenida en 14 imágenes y tres archivos en formato mp4, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

contiene registros en palabra y audio de una conversación materializada el día martes 16 de abril de 2024, comenzando el primer registro a las 11:33 horas según la información contenida en el dispositivo, diferenciándose entre escritos y audios entre los teléfonos del testigo, a quien se identifica como [redacted], y de la acusada [redacted], los que la sentencia procede a trascribir, para luego hacerse cargo de inmediato de una observación de la Defensa en cuanto a que no existiría información que la conversación haya sido materializada por el teléfono que usaba la acusada, indicando el fallo que en uno de los pantallazos levantados a la conversación se aprecia la información del perfil de Facebook de la titular de la respectiva cuenta, señalando que corresponde a [redacted], y que el enlace personalizado es [redacted], sin que la Defensa, aportare información que permitiera generar la duda de la participación en ella por parte de [redacted].

Finalmente en la letra f) concluye en base a la prueba que refiere, que la acusada aparte del número de teléfono [redacted], se pudo establecer que también usaba el número [redacted], concluyendo el peritaje policial que este destacando la imagen 6 que dos de las conexiones de datos se efectuaron en la comuna de Maipú, en lugares cercanos a [redacted], concluyendo la funcionaria que entre las 14:00 y 14:59 horas el teléfono fue utilizado en la zona de [redacted] -cerca del sitio del suceso- y entre las 15:00 y 15:59 horas en la comuna de Pudahuel.

De todo ello el fallo concluye:

"El análisis en conjunto de los antecedentes referidos permite establecer que [redacted] es la mujer que conduce un vehículo motorizado tipo suv, color gris, marca Kia, modelo Sorento, que hace uso de las placas patentes [redacted], con el que ingresa a [redacted], comuna de Maipú, donde se estaciona, descendiendo junto a su acompañante, su hijo [redacted], quien abrió la puerta trasera derecha, por donde segundos después desciende [redacted], a quien su hijo realiza diversos disparos con un arma de fuego calibre .45 autos, a lo menos cinco, provocándole el último un traumatismo cráneo encefálico que le causó la muerte en el lugar, mientras ella mantiene una actitud despreocupada, sin intervenir en defensa de su hermano, por el contrario presencia pasivamente los disparos realizados por su hijo para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

luego volver a subir al asiento del conductor a la espera que su hijo subiera al móvil, con quien se retira del lugar, dejando abandonado y lesionado mortalmente a la víctima en al borde de la calzada."

QUINTO: Que luego el fallo se hace cargo de porqué descartó la versión alternativa propuesta por la defensa en cinco capítulos que denominó de las letras a) a la e).

Parte en cuanto a lo alegado respecto que a la hora del homicidio la acusada se encontraría en un servicio de manicure con la testigo [redacted] en la comuna de Cerro Navia, indicando que lo dicho por la testigo no se encuentra corroborado, sino que además resulta contrario a la información objetiva entregada por el policía [redacted] sobre que se analizó todas las conexiones realizada desde y hacia el teléfono móvil de la imputada en el rango horario previo y posterior a la ocurrencia del hecho homicida, no encontrándose ninguna que se haya materializado cercana al domicilio de la testigo ubicado en la comuna de Cerro Navia.

En cuanto a la testigo [redacted] quien manifestó que el día 15 de enero de 2024 la acusada señala que habría concurrido a su domicilio ubicado en [redacted], comuna de Peñaflor, con la finalidad de entregarle miel que vende a terreno, lo que para los sentenciadores no resulta corroborado y aún de ser cierta la información, la misma no descarta la presencia de la acusada en el lugar de los hechos porque la testigo refiere que estuvo en su casa sólo aproximadamente 10 minutos, entre las 15:30 a 16:00 horas, es decir en un rango horario posterior a la ocurrencia del homicidio.

En cuanto a la testigo [redacted] quien se identificó como quien le arrienda a la acusada el inmueble donde vive, ubicado en [redacted], Pudahuel Norte, la información que entrega no ubica, según los sentenciadores a la acusada en ese domicilio durante el día 15 de enero de 2024, y tampoco que haya recibido la visita ese día de su arrendadora con la finalidad de inspeccionar las condiciones de la casa, como da a entender la acusada en su declaración.

El fallo se hace cargo por qué no tiene alguna connotación para descartar la participación de la acusada, los dichos de su hija [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

Destaca el fallo que la arrendataria de la acusada no haya corroborado que le prestaba un vehículo a la acusada como aquella afirmó en su declaración y por el contrario ratificó que utilizaba un vehículo color gris aun cuando indicó de otra marca

Finalmente destaca el fallo se hace cargo de lo informado por el testigo [redacted], que realizó un análisis del tráfico de llamadas y datos realizado el día 15 de enero de 2024 desde y hacia del teléfono móvil de la víctima [redacted], correspondiendo al número [redacted] de la compañía [redacted], estableciendo la existencia de dos llamadas de voz, a las 13:05 y 13:23 horas, ambas en la comuna de Pudahuel, muy cerca de su domicilio ubicado en [redacted], y en cuanto al tráfico de datos estableció cinco conexiones, la primera y segundo a las 13:28 y 13:52 horas, concordantes con las llamadas telefónicas, también cerca de su domicilio en Pudahuel, mientras que la tercera a las 14:24 horas se ubica en [redacted], cerca del sitio del suceso, y la cuarta a las 14:52 horas cerca ahora del domicilio de la víctima, y la quinta y última a las 15:21 horas en Pudahuel, deduciendo el testigo que después de la muerte del titular del teléfono alguien lo tomó y lo trasladó del lugar donde ocurrió.

SEXTO: Luego el fallo sostiene que se incorporaron:

"diversos registros gráficos de imágenes y fotografías que permitieron apreciar el análisis de tráfico de datos y voz del teléfono [redacted], contenidas en siete imágenes descritas por la testigo [redacted]; el análisis de tráfico de datos y voz del teléfono [redacted], contenidas en ocho imágenes descritas por el testigo [redacted]; el registro de la cámara de seguridad emplazada en [redacted] N° 490, comuna de Maipú, contenida en 19 fotografías descritas por el testigo [redacted]; el registro de la cámara de seguridad ubicada en calle [redacted], comuna de Maipú, contenida en una imagen y una foto, descritas por el testigo [redacted]; el registro de la víctima y sus lesiones contenidas en un set de 15 fotografías del informe de autopsia descritas por el perito legista [redacted]; características externas del vehículo en que se trasladaba la acusada en el lugar de los hechos y en una carretera cercana contenidas en un set de 8 fotografías descritas por el testigo [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

; la información levantada en el sitio del suceso contenida en 37 fotografías que fueron descritas por el testigo ; imágenes contenidas en el informe policial 196 de la Brigada de Homicidios Metropolitana contenida en 12 fotografías e imágenes que fueron descritas por el testigo ; contenido de la conversación materializada entre la acusada y su padre el día 16 de enero de 2024 mediante la aplicación de Facebook Messenger, que fueron descritas por el testigo ; las características externas del vehículo marca Kia placa patente contenidas en 21 fotografías descritas por el testigo y el perito ; las características de las vainillas y munición encontradas en el sitio del suceso y en el cuerpo de la víctima, correspondientes a cinco fotos descritas por la perito ; información sobre conexiones a antenas de celulares por el teléfono de la acusada contenidas en 10 fotos que fueron descritas por el testigo ; y plano e imagen satelital del emplazamiento de y su conexión con contenida en una imagen y una foto, descritos por la perito .”

SEPTIMO: Que a partir de todo ello en forma razonada y corroborativa señala el hecho que se tuvo por acreditado y la participación de la imputada en el delito, sin que se observe que para ello se hayan desatendido máximas de experiencia ni conocimientos científicamente afianzados, estimando estos sentenciadores que el fallo recurrido señala como llega a su conclusión más allá de una duda razonable, en especial en cuanto a lo que infiere del reconocimiento de los autores en el video y la inferencia que se obtiene de los diálogos entre la acusada y su padre en relación con la muerte del hermano, mediante la aplicación Facebook Messenger,

OCTAVO: Que en consecuencia encontrándonos ante un recurso de derecho estricto, en que no tiene cabida una mera disconformidad con la forma en que se ponderó la prueba, pues hacerlo sin que exista infracción al artículo 297 del Código Procesal Penal, constituiría una fragrante vulneración de otro principio fundamental el de la inmediación en la percepción de la prueba, en especial la testimonial y pericial, no cabe sino desestimar sete recurso de nulidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372, 374, 375, 376 y 386 del Código Procesal Penal, se declara que:

Que se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de [redacted] en contra de la sentencia de fecha 15 de julio del año 2026, dictada en los autos Rit 22-2026 del Quinto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción del ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

N° [redacted]**.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por el ministro (S) señor Hernán López Barrientos y por la abogada integrante señora Ximena Insunza Corvalán. No firma el ministro (S) señor López por haber terminado su suplencia.

Hernán Alejandro Crisosto Greisse
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
12:45 UTC-3

Ximena Insunza Corvalán
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
08:37 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogada Integrante Ximena Insunza C. Santiago, dieciseis de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFLCDDXNXXD